



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 169 -2016/GOB.REG.HVCA/GR

Huancavelica, 02 MAY 2016.

**VISTO:** El Informe N° 075-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 56244 y N° Exp. 32751, la Opinión Legal N° 054-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-vrcy y el Recurso de Apelación presentado por Cirilo Taipe Choque contra la Resolución Gerencial General Regional N° 082-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

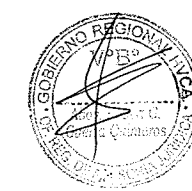
Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el servidor Cirilo Taipe Choque interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 082-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 11 de febrero del 2016, emitida por la Gerencia General Regional, por el cual se le impuso la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de treinta y cinco (35) días en su condición de ex Encargado del Área de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios Sociales del Gobierno Regional de Huancavelica. Ampara su pretensión manifestando, entre otros aspectos, lo siguiente: La Resolución Gerencial General Regional N° 506-2014/GOB.REG.HVCA/GGR es Nula Ipso Jure por cuanto se le instauró proceso administrativo disciplinario por “presuntas irregularidades en el otorgamiento de beneficio de asignación por cumplir 25 años de servicio en la administración pública mediante Resolución Directoral N° 003-2012/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH”, sin embargo desde que tomó conocimiento el Titular del Pliego hasta la fecha de instauración ha pasado más de un año, siendo aplicable la institución jurídica de la Prescripción, la misma que se encuentra regulada en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Señala que, mediante Informe N° 068-2013/GOB.REG.HVCA/PR-SG la Secretaria General puso en conocimiento al Titular del Pliego con fecha 06 de junio del 2013 y considerando que prescribe al año (365 días) la resolución de instauración venció el 05 de junio del 2014 y con fecha 06 de junio del 2014 se expide la Resolución Gerencial General Regional N° 506-2014/GOB.REG.HVCA/GGR; en tal sentido solicita se declare fundado la apelación sin perjuicio de declarar nulo todo el proceso administrativo instaurado por Resolución Gerencial General Regional N° 506-2014/GOB.REG.HVCA/GGR y por ende la Resolución Gerencial General Regional N° 082-2016/GOB.REG.HVCA/GGR;

Que, a lo referido por el impugnante, se verifica que mediante Informe N° 068-2013/GOB.REG.HVCA/PR-SG de fecha 05 de junio del 2013, la Secretaria General comunica al Presidente Regional del Gobierno Regional de Huancavelica el Informe N° 159-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 169 -2016/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 02 MAY 2016

que contiene el expediente sobre el pago indebido del beneficio de 25 años otorgado al servidor Cirilo Taipe Choque, para que disponga a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (CPPAD) la investigación correspondiente. El Informe N° 068-2013/GOB.REG.HVCA/PR-SG fue recibido por la Presidencia Regional al día 06 de junio del 2013, siendo derivado mediante proveído a la CPPAD para las acciones del caso. Posteriormente, recién con fecha 06 de junio del 2013 mediante Resolución Gerencial General Regional N° 506-2014/GOB.REG.HVCA/GGR se instaura proceso administrativo disciplinario al servidor Cirilo Taipe Choque, evidenciándose que transcurrió más de un (01) año para el inicio del proceso disciplinario desde que el Presidente Regional tomó conocimiento de la falta, con lo cual se excedió el plazo de prescripción de la acción para determinar la responsabilidad administrativa;

Que, sobre el particular, el Artículo 173° del Reglamento de la Carrera Administrativa establece que, el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar; por su parte el Artículo 167° de la misma norma, asigna al titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, debiendo ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición;

Que, cabe precisar que, de acuerdo con el Artículo 20° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Presidencia Regional es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional, por tanto la Presidencia Regional es la autoridad competente para iniciar el proceso administrativo disciplinario, por lo que en el presente caso el plazo prescriptorio a que se refiere el Artículo 173° del Reglamento de la Carrera Administrativa, debe ser contabilizado a partir de la toma de conocimiento de la falta por parte del Titular del Pliego, es decir desde el 06 de junio del 2013 habiendo vencido el 05 de junio del 2014, emitiéndose el acto resolutorio de instauración del proceso administrativo disciplinario un día después de su vencimiento vale decir el 06 de junio del 2014; hechos sobre el cual resulta pertinente disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa;

Que, en tal sentido, siendo la consecuencia de la prescripción tornar incompetente al órgano sancionador para emitir pronunciamiento respecto de la falta imputada, en el presente caso la Entidad carecía de legitimidad para imponer al servidor Cirilo Taipe Choque la sanción materia de impugnación, no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos y los medios de defensa esgrimidos por el impugnante; correspondiendo declarar FUNDADO el Recurso de Apelación;

Que, finalmente, habiendo solicitado el impugnante la suspensión de la ejecución de la Resolución Gerencial General Regional N° 082-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, resulta innecesario resolver al respecto, considerando que se emite pronunciamiento definitivo sobre el recurso de apelación;

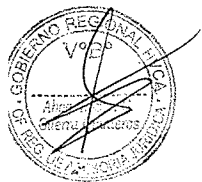
Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 30305;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 169 -2016/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 02 MAY 2016,

servidor Cirilo Taipe Choque contra la Resolución Gerencial General Regional N° 082-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 11 de febrero del 2016; consecuentemente, se **REVOCA** la Resolución Gerencial General Regional N° 082-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en el extremo que le impone al referido servidor la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de treinta y cinco (35) días en su condición de ex Encargado del Área de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios Sociales del Gobierno Regional de Huancavelica, quedando subsistente lo demás que ésta contiene, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- PRECISAR** que respecto a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución Gerencial General Regional N° 082-2016/GOB.REG.HVCA/GGR presentada por el servidor Cirilo Taipe Choque, se esté a lo resuelto en el Artículo 1° de la presente Resolución.

**ARTICULO 3°.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional Huancavelica, efectuar la investigación preliminar y precalificar los hechos por la presunta falta administrativa en la que habrían incurrido los funcionarios y/o servidores que originaron la prescripción de la facultad sancionadora contra el servidor Cirilo Taipe Choque.

**ARTICULO 4°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



JCL/egnc



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
GOBERNADOR  
Lic. Glodoalfo Alvarez Ore  
GOBERNADOR REGIONAL